



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220140007100 C.1

1/2

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito¹, pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas*” (núm. 7º, art. 455 del C.G. del P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las cosas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2º, art. 461 *Ibidem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 19** del **07/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C.1, archivo digital 05.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef3c7a37bba6b5d36a6e6402ef32e869a9524d70b3d1d89c9fd0a4d5103d7fb**

Documento generado en 04/03/2022 03:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220140007100 C.1

1/2

De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 466 del C. G. del P infórmese dentro del expediente 2020 00232 00, que se adelanta en este estrado judicial, que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio 132 de 21 de abril de 2021¹, toda vez que en este proceso ya se encuentra registrada medida similar a órdenes del Juzgado 3 Civil Municipal de esta ciudad, por cuenta del proceso radicado bajo el consecutivo 2015 01419 00, cuyo oficio se radicó en el año 2015². Por secretaría comuníquese esta situación.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 19** del **07/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C.2, archivo digital 02.

² C.2, Archivo digital 01, pág. 22.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29a8fd1a6f3ada22831a5f0a9b3e7277423462e1e47268b58f0e071d54293fa**

Documento generado en 04/03/2022 03:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de marzo de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 20220001900

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Popular SA** y a cargo de **Angel Erberto Ballesteros Ruíz**, en la siguiente forma y términos:

a. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **41003560000102**:

1. Por la suma de **\$829.939**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.1. Por la suma de **\$1'287.010** por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de noviembre de 2019.
2. Por la suma de **\$839.870**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 2.1. Por la suma de **\$1'287.963**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de diciembre de 2019.
3. Por la suma de **\$849.918**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de enero de 2020, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de enero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 3.1. Por la suma de **\$1'278.809**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de enero de 2020.
4. Por la suma de **\$860.087**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 4.1. Por la suma de **\$1'269.545**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de febrero de 2020.

5. Por la suma de **\$870.378**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de marzo de 2020, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 5.1. Por la suma de **\$1'260.170**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de marzo de 2020.
6. Por la suma de **\$880.792**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de abril de 2020, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de abril de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 6.1. Por la suma de **\$1'250.683**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de abril de 2020.
7. Por la suma de **\$891.330**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de mayo de 2020, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de mayo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 7.1. Por la suma de **\$1'241.082**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de mayo de 2020.
8. Por la suma de **\$901.995**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de junio de 2020, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de junio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación
- 8.1. Por la suma de **\$1'231.367**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de junio de 2020.
9. Por la suma de **\$912.787**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de julio de 2020, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación
- 9.1. Por la suma de **\$1'221.535**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de julio de 2020.
10. Por la suma de **\$923.709**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de agosto de 2020, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 10.1. Por la suma de **\$1'211.585**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de agosto de 2020.

11. Por la suma de **\$934.761**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de septiembre de 2020, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 11.1. Por la suma de **\$1'201.517**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de septiembre de 2020.
12. Por la suma de **\$945.945**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de octubre de 2020, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 12.1. Por la suma de **\$1'191.328**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de octubre de 2020.
13. Por la suma de **\$957.263**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 13.1. Por la suma de **\$1'181.017**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de noviembre de 2020.
14. Por la suma de **\$968.716**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 14.1. Por la suma de **\$1'170.583**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de diciembre de 2020.
15. Por la suma de **\$980.307**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 15.1. Por la suma de **\$1'160.024**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de enero de 2021.
16. Por la suma de **\$992.036**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de febrero de 2021, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de febrero de

- 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 16.1. Por la suma de **\$1'149.339**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de febrero de 2021.
 17. Por la suma de **\$1'003.905**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 17.1. Por la suma de **\$1'138.526**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de marzo de 2021.
 18. Por la suma de **\$1'015.917**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de abril de 2021, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 18.1. Por la suma de **\$1'127.583**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de abril de 2021.
 19. Por la suma de **\$1'028.072**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de mayo de 2021, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de mayo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 19.1. Por la suma de **\$1'116.510**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de mayo de 2021.
 20. Por la suma de **\$1'040.373**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de junio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 20.1. Por la suma de **\$1'105.304**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de junio de 2021.
 21. Por la suma de **\$1'052.821**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de julio de 2021, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 21.1. Por la suma de **\$1'093.963**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de julio de 2021.
 22. Por la suma de **\$1'065.417**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de agosto de

- 2021, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de agosto de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 22.1. Por la suma de **\$1'082.488**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de agosto de 2021.
 23. Por la suma de **\$1'078.165**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 23.1. Por la suma de **\$1'070.875**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de septiembre de 2021.
 24. Por la suma de **\$1'091.065**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de octubre de 2021, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 24.1. Por la suma de **\$1'059.123**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de octubre de 2021.
 25. Por la suma de **\$1'104.120**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de noviembre de 2021, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 25.1. Por la suma de **\$1'047.230**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de noviembre de 2021.
 26. Por la suma de **\$1'117.330**, por concepto de la cuota de mora del día 05 de diciembre de 2021, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 26.1. Por la suma de **\$1'035.195**, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de diciembre de 2021.
 27. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida al momento del pago, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago.
 28. Por la suma de **\$93'222.315**, por concepto del saldo insoluto de capital de la

obligación, con ocasión a la activación de la cláusula aceleratoria con la presentación de esta demanda, junto con los intereses moratorios desde el 27 de enero de 2022, fecha en que se presentó la demanda.

b. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré **19486166:**

1. Por la suma de **\$5.667.720**, por concepto del saldo insoluto incorporado en el título valor, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos desde el 02 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.1. Por la suma de **\$269.640**, por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital adeudado y no pagado, incorporado en el título valor.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos y la carta de instrucciones aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

F. Se reconoce al abogado **Pedro Mauricio Borrero Almario**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 19 del 07/03/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d264f66f48424e6502f8d1433d5833bf8000518621595d8a90e7668cfceeb7ae**

Documento generado en 04/03/2022 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220010001100

Efectuado el control de legalidad del proceso en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 5 del canon 42 de la misma normativa, se advierte que se incurrió en una irregularidad que es preciso subsanar a fin de evitar futuras nulidades. Ello, en tanto que, por auto de 4 de agosto de 2021, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora; luego, el 2 de noviembre de 2021, se ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial hasta la concurrencia del crédito reconocido.

Sin embargo, ello era improcedente, en la medida en que, por auto de 11 de septiembre de 2019, se estableció que, en favor de los señores **Flor María Herrera Melo** y **Emiliano González Herrera** no había deuda pendiente por pagar. Tan es así, que se les ordenó, devolver determinadas sumas de dinero entregadas en exceso¹.

Además, frente a la cuantía pendiente por pagar al señor William Oswaldo González Herrera, que asciende a \$253.734,53, se autorizó el pago desde el 5 de mayo de 2021. Luego, no había crédito pendiente por actualizar.

Por lo anterior, se deja sin valor ni efecto el numeral 1 del auto de 4 de agosto de 2021, así como el proveído de 2 de noviembre de 2021.

Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al despacho a fin de disponer la terminación de la presente acción, por pago.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 01, págs. 47-49.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 19** del **07/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737092a3ee4c5025d460c1d69b5573a887a0d52c081753d37d3c81764b259acb**

Documento generado en 04/03/2022 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220030016700

1. Teniendo en cuenta la necesidad de continuar con el trámite del presente asunto¹, el citador del juzgado procedió a la búsqueda del expediente de la referencia sin éxito alguno, por lo que, el 22 de octubre de 2021, rindió el respectivo informe. Ante esa situación, por auto de 15 de diciembre siguiente, se dispuso una nueva búsqueda, con la precisión que cada empleado debía realizar informe, lo cual se cumplió el 14 y 18 de enero, fechas en que el citador y escribiente, en su orden, señalaron haber realizado una búsqueda detallada del expediente, con igual resultado negativo.

Por lo relatado, se hace necesario reconstruir, parcialmente, el expediente, en lo que atañe a la demanda, anexos y demás piezas procesales faltantes. Información que resulta necesaria para continuar el trámite del presente asunto y decidir de fondo las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado, resuelve,

Primero. Ordenar, según lo señalado en el artículo 126 del C.G. del P., la reconstrucción del expediente con número de radicado **50001310300220030016700**.

Segundo. Señalar la hora de las **9:00am del 21 de abril de 2022**, para efecto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso 20030016700, que promovió **María Florentina Gamba Roa** y otros en contra de **Empresa Rápido Humadea** y otros, para cuyo objeto se ordena a las partes que aporten las grabaciones, documentos y copias que posean, debidamente digitalizadas.

En el primero de tales eventos, hasta el día de la audiencia deberán remitirse al correo electrónico del juzgado ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a todas las partes vinculadas al proceso.

En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*». En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del

¹ Archivos digitales 04 y 05.



artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se informa a partes e interesados que el día 21 de abril siguiente deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/13690737>

Es carga de los apoderados judiciales e interesados compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado² los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

Tercero. Inmediatamente secretaría remita a los abogados de las partes el enlace que les permita el acceso al expediente digitalizado. Deje constancia.

Cuarto. En el término de 5 días, **secretaría**, aporte copias de providencias, oficios, certificaciones, constancias o de cualquier otra pieza procesal que obren en formato físico o digital, e igualmente allegue reporte del sistema de consulta y registro de procesos. Se concede el término de 10 días para que nuevamente, a través del citador y escribiente del juzgado, se proceda con la búsqueda física del expediente de la referencia. Cada empleado deberá rendir informe.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

² ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 19** del **07/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eb93ebc15daeb3e8e336c77e399d018480f22cf5d1ccd0973bfcd28286086**

Documento generado en 04/03/2022 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2017 00068 00

Teniendo en cuenta que el abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, se excusó para aceptar la labor de curador que le había sido encomendada por el despacho, y acreditó estar actuando en 5 procesos que cursan ante otros despachos judiciales en esa calidad, se dispone relevarlo y, en su lugar, se elige al profesional del derecho **Álvaro Hernando Leal¹**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado **Ingeniería Geológica Tecnológica S.A.S.**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 19** del **07/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9805e9f0aa2b799843ddcbbefe9353d09ceefb1d85f504ddfb52fac92a51ae**

Documento generado en 04/03/2022 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Actúa como apoderado judicial dentro del proceso que conoce este despacho con rad. n° 2017 00024 00.



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220180008500

En razón a que el abogado **Oscar Alberto Cubillos Cruz** no aceptó la designación como curador *ad litem* por una justa causa¹, se dispone relevarlo y, en su lugar, se elige al jurista **Wiston Jesús Galvis Ardila**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la demandada a demandada **Construcciones e Inversiones GLG SAS**.

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 19** del **07/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 9.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6c5fb1d41eed2d9b8e94bd10670f68351977abddef34b032625f609614c8f1**

Documento generado en 04/03/2022 03:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de marzo de dos mil veintidós
AC 50001315300220180014500

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el presente asunto se reanudó desde el 27 de agosto de 2021.

2. Se niega la solicitud de relevo de la secuestre, que eleva la parte actora,¹ en tanto que la señora **Luz Mabel López Romero** hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Villavicencio, periodo 2021 – 2023, conformada mediante Resolución 1887 de 2001, emitido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la misma jurisdicción.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 19** del **07/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 06.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882a1e0177cde1361c1d5d770de5008c2814d2ff8019290b19d035e6b9bbaa06**

Documento generado en 04/03/2022 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de marzo de dos mil veintidós
AC 50001315300220210029500

En atención a la solicitud elevada por la parte actora¹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 4 del proveído de 23 de noviembre de 2021², en el sentido de indicar que se libra mandamiento por las obligaciones incorporadas en el pagaré «5319610003611382» y no como quedó allí escrito.

Se ordena notificar a la parte ejecutada de este proveído y del auto que libró mandamiento de pago, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 19** del **07/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 08.

² Archivo digital 07.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c94bfa46156f063aca4371a9c2d0a03f1a10026743d1022cc7d2939b1bdcadf**

Documento generado en 04/03/2022 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210036500

Se rechaza de plano por improcedente el recurso de reposición y la concesión subsidiaria de la alzada contra el proveído de 23 de febrero de 2022, mediante el cual este estrado judicial rechazó la demanda verbal de resituación de tenencia por ...*«falta y competencia territorial»*, teniendo en cuenta que las providencias en las que «el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso (...) no admiten recurso», según lo dispone el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Notificado el presente proveído, se ordena, por secretaría, la inmediata remisión del expediente a la oficina competente, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Yopal (Casanare).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 19** del **07/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4f3087436ab2e77754a4f0c8a2214a642e760287dc42485cc2e5816619ae92**

Documento generado en 04/03/2022 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de marzo de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 2022 00033 00

1/2

A)- Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Alba Rocío Calle Vélez** y a cargo de **Raúl Chavarría y Cía. S. en C. en liquidación**, en la siguiente forma y términos:

1. Por las obligaciones incorporados en la letra de cambio de 15 de junio de 2019:

1.1. Por la suma de **\$200.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa establecida en el art. 884 del Código de Comercio, causados desde el 15 de junio de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019.

1.3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de diciembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

B)- Sobre costas se resolverá oportunamente.

C)- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección de notificaciones física de la sociedad demandada registrada en el certificado de existencia y representación legal, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D)- Por la **secretaría** y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E)- Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que el título debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar el original en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

F)- Se reconoce al abogado **Diego Fernando Arbeláez Torres** como apoderado judicial del extremo actor, para los fines y efectos del poder que le fue conferido (pg. 4; PDF 1, exp. digital).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 19** del **07/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b9cb216d44786ae27a9bdf654e901e1112200645979e8896ec7a853783fb21**

Documento generado en 04/03/2022 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00035 00

1. Se admite la demanda promovida dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, iniciado por **Gina Alejandra Valencia Briceño** y **Vastar Héctor Hinestroza Rengifo** en nombre propio y en representación de la menor **Mariana Hinestroza Valencia** contra **Angélica Paulina Parrado Herrera** y **Allianz Seguros S.A.**

2. Se ordena surtir el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista por el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

3.1. De igual forma, teniendo en cuenta que en la presente acción se debaten intereses de la menor **Mariana Hinestroza Valencia**, se ordena notificar personalmente a la **Defensoría de Familia y a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia** a efectos de que intervengan dentro del proceso en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, numeral 11, 95 y 211 de la Ley 1098 de 2006.

Secretaría, proceda de conformidad.

4. Previo a decidir sobre la pertinencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordena prestar caución por la suma de \$32.200.656, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso

5. Se reconoce a la abogada **Sandra Milena Moreno Reyes** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 19 del 07/03/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7054796b89b6b7621144a38eb006e99839213a999cb14d4dbbf8ea6495509b**

Documento generado en 04/03/2022 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00040 00

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 1º del canon 26 del estatuto adjetivo, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado estatuto, es claro que versa en un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, habida cuenta que el valor de las pretensiones de la acción de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, ascienden al monto total de **\$115.877.898**, monto que no supera el límite de los **\$150.000.000** (150 SMLMV), establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía de este despacho para conocer de la demanda dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Jorge Luis Luque Beltrán contra Edwin Oswaldo Rojas Herrera y otros. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Tercero. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 19** del **07/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36c29cf584cacbd7bfca7048ee3503af6019ca4047c79d7c831bbbcfa9cd08**

Documento generado en 04/03/2022 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220220004400

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia SA** y a cargo de **Milton Andrey Tobar Salazar**, en la siguiente forma y términos:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **46945471**

1.1. Por la suma de **\$110.000.000**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **84101169**

2.1. Por la suma de **\$59.398.115**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 20 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su endosataria en procuración que los títulos y cartas de instrucciones aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad



(material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

F. Se reconoce a **Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera SAS** como endosataria en procuración de **Bancolombia SA**, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 19** del **07/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6af66942634237ab11a2dda2e9a608f546b78f1bc89d3a6bf9c3a2455f7d12c**

Documento generado en 04/03/2022 03:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220220004600

Se inadmite la demanda de responsabilidad civil extracontractual, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) acredite que, al presentar la demanda, simultáneamente, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- b) En cumplimiento de lo previsto por los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P. indique el domicilio, así como la dirección física y electrónica en que los demandantes recibirán notificaciones personales, que no podrá coincidir con los datos del apoderado actor.

En igual sentido, indique la dirección física y domicilio de la sociedad demandada.

- c) Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P.
- d) Adecue el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues debe acreditarse la autenticidad, en tanto que carece de presentación personal o de firma digital. Tampoco se acreditó que fuera otorgado al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...». De esa forma, debe probar que los demandantes remitieron el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que reciben notificaciones judiciales.
- e) Aporte el informe de medicina legal relacionado en el numeral 8 del acápite de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 19** del **07/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090b1465322543230dd21babcecf68ba069f2066b3d8dc3b567412cdd97ecd44**

Documento generado en 04/03/2022 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220220004800

Se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a) Acredite que, al presentar la demanda, simultáneamente, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de lo previsto por el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. indique la dirección electrónica en que el demandante y los demandados recibirán notificaciones personales. De paso, señale la forma en que obtuvo dichos datos de los accionados y aporte las evidencias correspondientes.

En igual sentido, indique la dirección física y electrónica de la sociedad demandada.

b) Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P.

c) En los hechos de la demanda, indique de forma clara cuál fue el acto ilícito que sustenta la presente acción verbal de nulidad absoluta.

d) Certifique, mediante documento idóneo, que se agotó la conciliación prejudicial en como requisito de procedibilidad frente a Claro Colombia SA, de acuerdo con lo previsto por el numeral 7 del canon 90 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 19** del **07/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18118211095e6c34945eba19e4fa9026b6cf7ce4d21cdab0e3c0c23d90d53423**

Documento generado en 04/03/2022 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>